

Roj: STS 935/2006 - ECLI:ES:TS:2006:935
Id Cendoj: 28079110012006100181

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 2545/1999

Nº de Resolución: 165/2006

Procedimiento: CIVIL

Ponente: RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Febrero de dos mil seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de abril de 1999, como consecuencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cornellà de Llobregat, sobre resolución de contrato de suministro, cuyo recurso fue interpuesto por "NER-TOR, S.A.", representado por el Procurador, D. José-Pedro Vila Rodríguez, siendo parte recurrida "AUTOLUX F. STRUB", representada por el Procurador, D. Argimiro Vázquez Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cornellà de Llobregat, la mercantil "NER-TOR, S.A." promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra "AUTOLUX F. STRUB" ejercitando acción de resolución contractual en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente, terminó suplicando se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos: "Declare resuelto el vínculo contractual entre mi mandante y la demandada, con determinación y cuantificación de los daños y perjuicios irrogados a mi mandante consecuencia del incumplimiento de "AUTOLUX MADE", con aplicación del instituto de la compensación judicial, total o parcial, de las deudas existentes entre demandante y demandada.- En materia de costas, por las que se causen en el presente procedimiento y hasta su total terminación, se solicita sean impuestas a la parte demandada."

Admitida a trámite la demanda y no habiendo comparecido en tiempo y forma legal la demandada, se declara su rebeldía, notificándose en estrados ésta y las demás que recaigan.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 17 de julio de 1997, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador, Sr. Feixo Bergada, en nombre y representación de "NER-TOR, S.A.", contra "AUTOLUX F. STURB" (AUTOLUX MADE) debo declarar la resolución del contrato que unía a actora y demandada, fijando la indemnización de daños y perjuicios en la suma de 6.496.516 ptas., en favor de la actora, aplicando el instituto de la compensación total de deudas entre ambas y con expresa imposición de costas a la demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia en fecha 20 de abril de 1999, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLAMOS: Que con parcial estimación del recurso de apelación interpuesto por "AUTOLUX F. STURB" contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Cornellà de Llobregat y, con parcial estimación de la demanda origen de las presentes actuaciones interpuesta por "NER-TOR, S.A.", condenamos a "AUTOLUX F. STURB" a que abone a la actora la suma de 500.000 ptas., cantidad que se compensará en parte con la deuda que por "NER-TOR, S.A." se ha reconocido a favor de "AUTOLUX F. STURB" ascendente a 57.295'40 francos suizos; todo ello, sin que quepa efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas en ninguna de las instancias."

Dicha Sentencia fue aclarada por Auto de la misma Sala, de fecha 11 de mayo de 1999, a petición de la parte actora-apelada, para que, en lo principal, se completara sobre la resolución del contrato de autos, no

determinada en aquélla, a lo que se negó dicho Auto, por decir que esa acción estaba desestimada, y que sólo se estimaba la demanda en una mínima parte, admitiendo sólo una indemnización de los daños pedidos, estando el resto, rechazado, implícito en la misma.

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales, D. Jose-Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de "NERTOR, S.A.", se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos, todos ellos al amparo del art. 1692, estando el primero de ellos bajo el nº 3 de dicho artículo, y los restantes, bajo el nº 4º: Primero.- Por infracción, por inaplicación, del art. 359 LEC y de la jurisprudencia citada en el motivo, y asimismo del art. 120.3 C.E. , en armonía con los arts. 11 y 248 LOPJ , y a su vez con el art. 372 LEC . Segundo.- Por infringir, por no aplicación el art. 329 del Código de Comercio y el 1124 C.c ., por derivación, en este último supuesto, del art. 50 del C.Co . Tercero.- Por considerar infringido el art. 1214 C.c ., en conexión con el art. 1101 del mismo Texto legal . Cuarto.- Por infracción del art. 1106 C.c ., por no acoger la existencia del lucro cesante.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, la representación de la parte recurrida, presentó escrito con oposición al mismo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 8 de febrero y hora de las 10,30, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A) a) En autos de Juicio declarativo de Menor Cuantía nº 222/96, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORNELLA DE LLOBREGAT (Barcelona) NUM. TRES (3), en virtud de demanda interpuesta a nombre de la Compañía Mercantil, "NER-TOR, S.A.", contra la también Sociedad, "AUTOLUX F. STRUB" ("AUTOLUX-MADE"), de nacionalidad suiza, sobre resolución de contrato de suministro mercantil de accesorios de automóvil, por incumplimiento, y en los que, con fecha 17 de julio de 1997, se dictó por aquél SENTENCIA , en la que se contienen los siguientes particulares sobre las pretensiones de las partes, y sobre los que se considera HECHOS PROBADOS:

1º. En el Antecedente de Hecho 1º, se dice que en la demanda se "alegaba básicamente lo siguiente: 1º. Que a consecuencia de las relaciones comerciales establecidas entre ambas partes, se produjeron retrasos determinantes en la entrega del material pedido a la hoy demandada, siendo el citado material, "producto de temporada", por ello, la vital importancia del elemento "tiempo" en la relación comercial referida. (2º) Además, la actora refiere el incumplimiento por la demandada, en cuanto a que, parte de los envíos efectuados se han hecho parcialmente, o no respondiendo en cantidad a la solicitud efectuada (envíos parciales), otros no responden en formato a lo solicitado (envíos no solicitados) y dejando de remitir materiales pedidos (producto no servido) ... (y pidiendo que) se dicte Sentencia por la que se declarase resuelto el vínculo contractual entre la actora y la demandada, con determinación y cuantificación de los daños y perjuicios irrogados a la instante del procedimiento, consecuencia del "incumplimiento" de "AUTOLUX MADE", con aplicación del instituto de la "compensación judicial", total o parcial, de las deudas existentes entre ambas partes ...".

2º. En el F.J. 1º se dice: "La actora, dedicada, entre sus actividades, a comercializar y distribuir accesorios para automóviles, mantuvo relaciones comerciales con la demandada, hasta que, el 27-IV-1996, dió por zanjadas las relaciones, mediante la remisión, vía fax, de una carta (aportada como doc. nº 9, junto con la demanda).- La razón que motivó tal situación fue el reiterado incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la demandada.- En efecto, ha quedado acreditado que "AUTOLUX-MADE" se retrasó repetidamente en el envío de los pedidos efectuados (docs. 2 a 8 de los acompañados a la demanda), lo cual era especialmente importante tratándose de un "producto de temporada -cortinillas para automóviles con vistas a la temporada de verano-. Asimismo, la demandada ha incurrido en otros incumplimientos: -parte de los envíos efectuados por la demandada, se han hecho parcialmente o no respondiendo en cantidad a la solicitud efectuada; -parte de envíos efectuados por la demandada no responden en formato a lo solicitado; -envíos efectuados han sido rehusados por el destinatario final del producto al comprobar que su funcionamiento es defectuoso; -y, por último, falta de envíos solicitados.- Lo anterior ha quedado acreditado por las cartas que diversos clientes de la actora le enviaron, manifestando las reclamaciones, quejas y devoluciones apuntadas ... Ello evidentemente conlleva una pérdida de prestigio, con el consiguiente perjuicio ... (y) procede declarar la resolución del contrato ..., con el consiguiente resarcimiento de daños (art. 1124 C.c .)".

3º. En el F.J. 2º, se añade que "los daños y perjuicios han sido valorados por la actora del siguiente modo, y a falta de elementos de contraste, dada la situación de rebeldía procesal de la demandada, se aceptan ...:

- Material defectuoso..... 592.566 ptas.
- Pérdida de beneficio por material defectuoso 395.044 ptas.
- Material a devolver 2.402.470 ptas.
- Pérdida de beneficios por material no servido 1.504.790 ptas.
- Pérdida de beneficios material a devolver 1.601.646 ptas.

Total 6.496.516 ptas..."

4º. F.J. 3º: "La actora tiene un saldo pendiente de abono a la demandada, de 57.295'40 francos suizos (lo que supone, un importe aproximado de 6.016.017 ptas.), y ha solicitado sea aplicada la compensación de deudas ...". La diferencia sería, pues, de 480.499 ptas. en favor del actor.

b) El Juzgado en la Sentencia referida, estima la demanda y declara la resolución del contrato, fijando la indemnización de daños y perjuicios en la suma de 6.496.516 ptas., que la demandada debía abonar a la actora, pero aplicando la compensación total entre las deudas de ambas partes; e imponiendo las Costas de primera instancia, a la demandada.

B) I.- Personada en los autos dicha parte demandada, la misma plantea Recurso de APELACION, contra la anterior Sentencia, ante la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, cuya "Sección 16ª", dicta nueva SENTENCIA, con fecha 20 de abril de 1999, en la que se constatan los pedimentos de las partes, en relación a lo deducido de la Sentencia anterior, y también los HECHOS que entiende PROBADOS:

a) F.J. 3º: "... en la Sentencia apelada aparece escasísimamente fundamentada la estimación íntegra de la pretensión actora ... y se limita la Juez "a quo" a admitir acriticamente la relación de daños y perjuicios que en la demanda se efectuaba ante la ausencia de elementos de contraste; razonamiento que, sin duda, no es correcto, porque era a la demandante a quien le incumbía acreditar, no sólo la realidad, sino también la cuantía de los perjuicios ... Reclamaba "NER-TOR S.A.", por muy diversos conceptos, tales como género defectuoso suministrado por "AUTOLUX", material a devolver y sus correlativas pérdidas de beneficios, "lucro cesante" por material no servido y en general por los menores beneficios obtenidos por la empresa durante el año 1996 (en el que tuvo los problemas de suministro imputados a la demandada) en relación con el ejercicio anterior. Relación de perjuicios que, como tal, no puede ser admitida ...".

b) En el mismo F.J. 3º y a continuación, se explican sucintamente las razones para esa falta de admisión:

"1º. Porque para acreditar la cuantía de todos dichos perjuicios se limitó a aportar la actora un listado contable propio ..., de donde se derivaría la disminución de pedidos durante el año 1996..., prueba que sin duda resulta del todo insuficiente ...".

"2º ... Habla "NER-TOR, S.A." de género defectuoso, o no correspondiente al pedido, pero estrictamente, de la documentación aportada tan sólo se desprenderían aquellas circunstancias en cuanto a unas 500 cortinillas ..., cuando el pedido total era de 12.000 unidades, y al menos se sirvieron 7.800 ... Por lo demás, tampoco constan la pertinente reclamación y devolución del género pretendidamente defectuoso en los plazos que previenen los arts. 336 y 342 C.Comercio".

"3º. En el mismo sentido, se reclaman 2.402.470 ptas., por material "a devolver (de todo tipo)", sin más explicación, y como partida diferenciada respecto de la anterior ... (y) no consta se comunicara ... tal intención de devolución ...".

"4º. El pretendido "lucro cesante", en la cuantificación concreta que se efectúa en la demanda, también ha quedado absolutamente huérfano de prueba, siendo obvio que la invocada disminución de beneficios (... ni se propuso en forma el examen de la propia contabilidad oficial por la demandante) ... pudo obedecer a muy diversas causas".

c) En el F.J. 4º, se concretan los puntos en que sí se considera que están acreditados los daños: ap. 1º: "... sí ha acreditado la actora que en relación a la temporada de 1996, y en concreto, al pedido formalizado el 17 de noviembre de 1995 ..., expresamente confirmado por la demandada ..., se produjeron no pocas incidencias (al menos, retrasos en las entregas y falta de suministro de determinadas referencias de productos de las en principio confirmadas); incidencias imputables a perjuicios a la demandante ... (pues) se trataba de productos básicamente estacionales y (dado) que la previsión de los pedidos se hacía con notable antelación (... noviembre, para empezar a servir en la primera semana de marzo ...)".

-F.J. 4º, ap. 2º: "Así se desprende de la correspondencia cruzada ... que se aportó con la demanda ... (y) que no ha sido en concreto impugnada de contrario ... (y) la carga de desvirtuar semejante prueba documental incumbía a la apelante, que ningún problema tenía para haber aportado la que le interesara ..., dada su situación de rebeldía durante la primera instancia (por permitirlo el art. 707 en relación con el 862-5 LEC .)".

-F.J. 4º, ap. 3º: "Hay base suficiente para considerar acreditado que aquellos incidentes hubieron de causar al menos no pocas molestias y el consiguiente desprestigio en la imagen comercial de "NER-TOR", perjuicios éstos de carácter "moral", a los que de manera expresa se hacía referencia en el hecho 10º de la demanda ..., (que) aparece corroborada mediante las cartas de quejas de clientes ..., (y existe) constatación de la realidad de los problemas que ponen de manifiesto las propias comunicaciones de la demandada ...".

-Mismo F.J., ap. 4º: " ... y acreditado ... el incumplimiento contractual de la contraparte (procede señalar, ante su difícil cuantificación en concretos términos de perjuicio económico) una indemnización, si se quiere simbólica ..., que prudentemente fijaremos en la cantidad de 500.000 ptas."

II.- La Sentencia estima parcialmente el Recurso planteado, y con estimación también parcial de la demanda, condena a la demandada a que abone a la actora la suma indicada de 500.000 ptas., la que se compensará en parte con el crédito reconocido a favor de la demandada, de 57.295'40 francos suizos; y sin expresa declaración sobre las Costas procesales de ninguna de las instancias. Por Auto de 11 de mayo de 1999 , se ACLARA dicha Sentencia por la Sala, a instancia de la demandante, apelada, denegando hacerlo sobre la posible omisión en la misma de la admisión o no de la acción principal ejercitada, de resolución contractual por incumplimiento, siendo tal aclaración denegada, al entender aquél que la misma estaba implícitamente desestimada, por haberse acogido parte sólo de la demanda, en las porciones de indemnización que en ella se decían.

C) 1.- El Recurso de CASACION, interpuesto ante esta Sala contra las anteriores Sentencia y Auto de Aclaración, se formula por la representación procesal de la parte actora, en petición de que, previa estimación del mismo, se anule y case la Resolución referida, y se dicte otra, que contenga los pronunciamientos que correspondan conforme a Derecho, en los términos que interesaba, y para ello propone 4 motivos, conduciendo el 1º de ellos por la vía casacional del nº 3º del art. 1692 LEC . (quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, con infracción de normas reguladoras de la Sentencia), y los otros 3, por el nº 4º del propio precepto procesal (infracción de las normas jurídicas o de la jurisprudencia que sirvan para decidir los puntos objeto del debate), los que articula así: el 1º, por infracción del art. 359 LEC ., al haberse producido "incongruencia omisiva" en la Sentencia de la Audiencia, dado que en demanda se pidió la resolución del contrato que unía a las partes, por incumplimiento, de acuerdo con los arts 1124 C.c. y 329 C. Comercio , por no entrega de las mercancías en el plazo convenido o por cumplimiento defectuoso, pero la Sentencia no decide en su parte dispositiva sobre éllo, y sólo parte de la indemnización pedida, quedando implícitamente rechazada aquélla petición, según se decía en el Auto aclaratorio; el 2º, por infracción de los arts. 329 C.Com . y 1124 C.c. 1124 C.c , aplicable éste, al contrato mercantil que ligaba a las partes, por lo dispuesto en el art. 50 de aquél, ya que la acción principal de demanda era la de la resolución del mismo, basada en el incumplimiento contractual, por retrasos en las entregas o falta de éstas, y por ello, y según se probaba, hay un completo y absoluto incumplimiento, y no uno tardío parcial, y a pesar de constatar las Sentencias ese incumplimiento, no se pronuncia la de la Audiencia sobre la resolución contractual pedida; el 3º, por infracción de los arts. 1214 y sigs. C.c. y 1101 y sigs. del mismo , ya que la Sentencia recurrida no cuantifica el perjuicio producido, que constaba suficientemente probado documentalmente, y la demandada no probaba lo contrario, resaltando posteriormente la existencia de daños morales por la caída de ventas del producto tardíamente servido (parasoles para coches, producto de temporada) en referencia al año 1996, sobre las ventas de 1995; y la no cuantificación de los materiales defectuosos servidos, que fijaba, según la prueba documental aportada, en un total, según las cartas de los clientes, de 1.035.810 ptas.; y el 4º, por infracción del art. 1106 C.c. por no acogerse la existencia del lucro cesante o ganancia dejada de obtener, al proporcionar la demandada menos material que el pedido, y que estaba acreditado en el doc. 8 de demanda, en 1.687.590 ptas., y de la información estadística presentada, se desprendía otro perjuicio 3.780.375 ptas., que sumaba con lo anterior, un total de 6.503.775 ptas., compensable totalmente con lo que se debía al demandado, desprendiéndose todo ello de la prueba documental aportada.

2.- En el escrito de impugnación del Recurso, la parte recurrida alega causas de inadmisibilidad del mismo, como la de no constatar en el escrito de preparación, en forma sucinta, los motivos de la casación, carecer de fundamento y claridad el Recurso, que no concretaba la cantidad que se pedía, y acumulación en los motivos de normas heterogéneas; y en los motivos 2º, 3º y 4º, al impugnarlos, alegaba la indebida cita de normas de Derecho español como infringidas, cuando al tratarse de una compraventa internacional, la

normativa aplicable lo era el Convenio Internacional de 11 de abril de 1980, sobre infracción de obligaciones y sus consecuencias, al que se había adherido España por instrumento de 17-VIII-1990, y asimismo Suiza, lugar de remisión de los productos adquiridos.

SEGUNDO.- Deben examinarse, en primer lugar, las impugnaciones, de dos clases, que hace la parte recurrida, a la admisión del Recurso de casación, que se refieren, la 1ª (suscitada en el preámbulo de la impugnación), a la inadmisión por defectos formales, y la 2ª, que se desarrolló al impugnarse los motivos 2º, 3º y 4º del Recurso, por haber debido aplicarse el Convenio Internacional de 1980, sobre la compraventa internacional de mercaderías. Ambas alegaciones, deben de rechazarse, por lo siguiente: 1º, en esta alegación, se contienen tres imputaciones de inadmisibilidad, una sobre la preparación del recurso y otras dos, relativas a la falta de claridad de los motivos planteados y de concreción de la cantidad pedida, y la de acumulación en cada motivo de normas heterogéneas de alegación de haber sido infringidas, las que no deben llevar al resultado que se pretende, y ello, por: a) la preparación del recurso, no es el recurso mismo, o su interposición, con regulaciones diferentes (aquella, arts. 1694 y sigs. LEC., y ésta, los 1704 y sigs.), y en referencia a la primera, el art. 1694 no exige el cumplimiento en la preparación de una motivación determinada, sino la exigencia de unos requisitos formales, como los de ser la Sentencia o Auto recurribles, así como lo procedente respecto de la competencia de la Audiencia a la que se dirige y lo que afecte a los demás requisitos que contienen ese precepto y el siguiente, según el art. 1696 , y corresponde su admisión a la Sala que dictó la Sentencia recurrida, mientras a esta del Tribunal Supremo, se le reserva la declaración sobre la admisión del recurso interpuesto, lo que regula pormenorizadamente el art. 1710 LEC ., y tal recurso se admitió por Auto de la misma, de 25 de enero de 2001 , con la conformidad, en su dictamen obligatorio, del Ministerio Fiscal; b) no se dan, como se pretende por el impugnante, la falta de claridad y de fundamento en los mismos del Recurso, como se verá al examinarlos, y no es exigible que se concrete la cantidad pedida, lo que corresponde a la demanda, cuya admisión, en este caso, se pretende, y en la que constan las cantidades pedidas, y hasta en los motivos, de la suma de las cuantificaciones de los daños y perjuicios que se hacen en los 3º y 4º, se deduce que la cantidad reclamada por tal concepto es la de 6.503.775 ptas., objeto, según se dice, de compensación completa con la cantidad, a su vez, debida a la otra parte en virtud del contrato de que se trata; y c) las normas acumulativamente, citadas como infracciones, en los motivos, no son heterogéneas, sino que en cada uno de ellos se pretende, como se verá, una decisión determinada, bien referida a las peticiones de demanda, que se entienden no reflejadas en el Fallo, bien a la concreción, conforme a la prueba, de las cantidades constitutivas de los daños y perjuicios que se reclaman, y que no han sido concedidas; y 2º, la alegación, en definitiva, de que la aplicable al contrato de autos no es la legislación española, sino un Convenio internacional en la materia, es "cuestión nueva", que no puede introducirse ya en la casación, pues el recurrente, como apelante de la Sentencia de primera instancia, habiendo sólo comparecido ante la Audiencia, y que se conformó ante ella de las posibles deficiencias de su emplazamiento a juicio, realizado a través de comisión rogatoria en su domicilio de Suiza, y que, como tal recurrente, hizo en el referido recurso las alegaciones oportunas en su defensa (lo que dió motivo a la Sala de instancia a acoger en su mayor parte el indicado recurso), pero no fue ninguna de ellas la de aplicación de una normativa internacional, excluyente de la española, ya que se aplicó, ésta, en ambas instancias (no siendo luego, el apelante, recurrente de casación), de donde se deduce que, o bien la legislación aplicable al contrato discutido era la española, por así estar concertado, o que tácitamente reconoce tal aplicación, al no impugnarla entonces, conformándose pues, con ella, como debidamente aplicable.

TERCERO.- Entrando ya a conocer, pues, de los motivos planteados por la actora-recurrente en el actual recurso, los dos primeros son de carácter formal (aunque el 2º, en parte, desacertadamente, no se plantee, para su acceso casacional, así), y, si bien tienen un desarrollo a través de infracciones denunciadas distintas (el 1º, directamente, por la alegación, ex art. 539 LEC de la "incongruencia omisiva" en que se dice ha incurrido la Resolución recurrida; mientras el 2º, sólo en parte llega a la misma solución, o petición, pero por la vía indirecta de que no se han aplicado los preceptos legales que hubieran exigido la declaración pedida como principal, y que se dice omitida). Ambos motivos, estudiados, pues, a la vez, en su aspecto formal coincidente, deben ser desestimados, por las siguientes razones: A) La primera, porque si se dice que en el Auto aclaratorio de la Sentencia se declara que la petición de resolución contractual ha sido denegada implícitamente y por exclusión, se estaría con ello completando el Fallo de ésta en ese extremo, y no habría omisión alguna al respecto, en cuando dicha clase de Autos forman parte, aclarando, complementando o rectificando errores, de la propia Sentencia (art. 267 LOPJ), pudiendo ser recurridos, como así se ha hecho aquí, juntamente con ésta; y B) si bien, en cierto aspecto pudiera defenderse también que la Sentencia no cambia la totalidad del sentido del Fallo de la de primera instancia, la que sí declara la resolución del contrato, y que sólo revoca el mismo parcialmente en lo que se dice concretamente en el suyo propio, es decir, en la rectificación del "quantum" de la indemnización concedida, confirmándola, pues, en lo demás, ya que no dice

expresamente que los incumplimientos aceptados no constituyan esa resolución, por su escasa entidad; si bien, de un examen más completo de dicho Fallo, y a la vista de lo resuelto en el Auto, aparece más bien que sólo se resuelve la inadmisión de la acción principal en éste, pero por entenderse implícita en aquélla. En el fondo, éste 2º motivo, que pide la aplicación de la resolución contractual por la vía de la aplicación, en definitiva, de los arts. 1124 C.c . y 329 C.Com., 329 C.Com ., debe desestimarse también en este aspecto, pues el juicio valorativo sobre el tema relativo a que los incumplimientos contractuales declarados lleven o no consigo, por su importancia, la resolución contractual, es materia que corresponde al Tribunal de instancia, lo que se ha hecho aquí, por el mismo, en el segundo aspecto, por lo que tal valoración, en principio no es corregible, y no se dan razones suficientes para ello.

CUARTO.- El motivo 3º, se refiere a la cuantificación de la partida de daños y a su determinación. La Sentencia del Juzgado, por la rebeldía procesal, entonces, es decir, dada la parte tramitada del juicio ante el mismo, da lugar a la demanda en su conjunto: en ésta, y en su fundamentación jurídica, bajo la denominación del "Derecho material" aplicable, describe hasta 7 determinaciones: 1ª, que el contrato que liga jurídicamente a las partes, es de compraventa mercantil, con remisión general a las normas reguladoras de las obligaciones, del C.civil, por remisión del art. 50 C.Com. , y con aplicación específica de los arts. 325 y 329 de éste; 2º, existencia de un incumplimiento contractual, por entrega tardía de mercancía; 3º, incumplimiento contractual asimismo, por cumplimiento defectuoso de lo pactado; 4º, como consecuencia de tal incumplimiento contractual, procedía la indemnización de daños y perjuicios, de los arts. 1124 y 1101 C.c .; 5º, existencia de daños morales, en cuyo caso la indemnización tenía un aspecto social, por el descrédito o desprestigio producidos; 6º, la cuantificación de los daños causados afectaba a: -daños materiales cuantificados en la relación de hechos de la propia demanda; -el cómputo de la pérdida de beneficios, sobre el volumen de las ventas en relación a la anualidad anterior; -debiendo de añadirse la pérdida de prestigio comercial; la determinación de todo ello correspondía al Juzgado; y 7º, compensación judicial, entre la cantidad derivada de las facturas presentadas y lo reclamado por el demandado. En el Suplico, se pedía se declarara la resolución del contrato, con indemnización de daños y perjuicios, en correspondencia con el art. 1124 C.c . a resultas de la prueba que se practicara, y que se compensaría la cantidad reconocida, en forma total o parcialmente, con la deuda que señalaba, y que decía mantenía con la otra parte; y se pedía la imposición de Costas a la parte contraria. Según la Sentencia del Juzgado, que se dice, era suficiente, al fin de la estimación total de lo pedido, lo que fue por é llo concedido, esto se hizo con el examen de los documentos presentados con la demanda, y en cuanto no existían elementos de contraste, por la ausencia procesal, entonces, de la otra parte. La Sentencia de la Audiencia, acoge, en parte, el Recurso del demandado personado, y apelante, y en su F.J. 3º, desmenuza suficientemente los motivos por los que no admite lo principal de los perjuicios reclamados, como se ha recogido anteriormente (al repetirse aquí, al principio, lo principal de su argumentación), y entre ellos, el lucro cesante reclamado, y sólo reconoce como indemnizables, en el F.J. 4º (también antes, suficientemente reseñado), la existencia de retrasos en entregas en relación a los "parasoles" de los coches, como producto estacional, y a los que se refería el pedido formalizado el 17 de noviembre de 1995, que había que relacionar, en su pérdida, con los beneficios de 1995, por corresponder aquéllos a 1996, aceptando, además, que no sólo hubo tales retrasos, sino también falta de suministros, y reconoce que ello produjo daños "morales" (desprestigio, no pocas molestias), todo esto en relación al Hecho X de la demanda, daños que sí estaban justificados por las quejas epistolares, aportadas, de varios clientes. La Sentencia, en la imposibilidad de cuantificar la indemnización procedente, la fija provisionalmente en 500.000 ptas., y ello afecta, por lo tanto, al Fallo que al respecto pronuncia, al estimar parcialmente el recurso, y dar lugar en parte a la demanda, como se ha dicho antes. El motivo al que aquí se hace alusión, no puede, por lo tanto prosperar, pues la valoración de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, no pudiendo pretender la parte que, en un recurso extraordinario, como lo es éste de casación, se haga una nueva valoración, que coincida con la suya, particular, aparte de que la única forma de combatir aquélla, según jurisprudencia de esta Sala, aquí no citada, es con la alegación de infracción de Derecho en la valoración de la prueba, con cita expresa de los preceptos legales que sobre la misma se consideren infringidos (no lo es nunca el art. 1214 C.c ., ni otros denominados en el motivo como "siguientes", cuya vaguedad no es aceptable, y en cuanto, sin más, no tienen acceso a la casación), o probando que el juicio de valoración del juzgador de instancia es irracional, ilógico o arbitrario, lo que ni se dice, ni se da en la Resolución recurrida.

QUINTO.- El motivo 4º debe de correr igual suerte que el anterior, pues adolece de sus mismos defectos, al pretenderse en él que se realice una nueva valoración, según la prueba que indica, sobre el "lucro cesante" ex art. 1106 C.c ., pues esta petición es denegada expresamente en la Sentencia recurrida, como ya se ha dicho antes, y en ella, valorando la prueba, se razona sobre su no reconocimiento, a lo que, por lo dicho anteriormente, hay que estar también.



SEXTO.- Al denegarse todos los motivos del Recurso, se desestima éste, en definitiva, con expresa imposición de las COSTAS procesales referentes al mismo, a la parte recurrente (art. 1715-3 LEC.).

VISTOS los preceptos legales citados y de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Debemos desestimar y DESESTIMAMOS el Recurso de CASACION, planteado ante esta Sala en las presentes actuaciones por la representación procesal de la parte recurrente (demandante y apelada), la Compañía Mercantil, "NER-TOR, S.A.", contra la SENTENCIA dictada en las mismas por la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, "Sección 16ª", de fecha 20 de abril de 1999, en autos de Juicio declarativo de Menor Cuantía nº 222/96, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia de Cornellà de Llobregat (Barcelona) nº 3 , declarando NO HABER LUGAR al mismo; y con expresa imposición, a la parte recurrente, de las COSTAS procesales correspondientes a dicho Recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Antonio Xiol Ríos.- Francisco Marín Castán.- Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares.- Firmado y Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.